



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 147 -2018-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, 28 NOV. 2018

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 179-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.202 Y 207 B-2017-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 202 Y 207 B-2017-GRA/ST, que se adjunta en 76 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **09 de noviembre de 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 179-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST**, respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 202 y 207 B-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del servidor: **Econ. PERCY REATEGUI PICON**, en su condición de **Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal** del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, a fojas 67/68, obra la Opinión Legal N° 49-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, de fecha 29 de noviembre de 2017, emitido por la Abog. Lizzet A. Preguntegui de la Cruz, Abogada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en la cual concluye:

III. CONCLUSION

Por tanto, estado a las consideraciones antes citadas, la letrada que suscribe OPINA:

- *Al no haberse realizado una debida valoración de los documentos que constan en el expediente por parte de la abogada Gladys Frida Rulay Enciso en su opinión legal, se deja sin efecto en todos los extremos la Opinión Legal N°085-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE y se tenga presente las consideraciones realizadas en la presente opinión legal.*
- *Al haber otorgado el supervisor y residente de la citada obras las conformidades de servicio mediante informe N° 139-2017-GRA-GRI-SGO/DLCC-RO e informe N°226-2017-GRA-GRI-SGO/DLCC-RO, corresponde realizar el pago a la empresa contratista y concretos del sur E.I.R.L, por el alquiler de del generador de energía eléctrica y el alquiler de la planta para la preparación de concreto materializadas en las ordenes de servicio N° 732 y N°712, valorizados por un importe de S/. 11,000.00 y S/.29,000.00 soles, respectivamente.*
- *Derívese copia del presente caso a la Secretaria Técnica que es el órganos instructores del Procedimiento Disciplinario que apoya el desarrollo de*



*procedimiento disciplinario, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública y que depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, en tal sentido corresponde a la Secretaria Técnica documentar la actividad probatoria y precalificar las presuntas faltas contra el Ing. Pavel Torres Quispe (Supervisor de Obra) y el Ing. Medalit Avalos Cuya (Residente de Obra) y los que resulten responsables, por la inobservancia a la Directiva N 003-2017-GRA/GG-ORADM, y quienes son responsables por haber requerido el alquiler de las maquinarias sin considera el plazo razonable de acuerdo a la necesidad que se requiera para realizar la actividad, causando un perjuicio económico a la entidad, asimismo, contra los que resulten responsable por el fraccionamiento del presente proceso al desconocer la unidad esencial de los servicios que es la división artificial de una contratación unitaria.
(...)*

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 202 y 207 B-2017-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 01, obra la carta N° 0041-2017/MIXSERSUR/GG, de fecha 12 de julio de 2017, presentado por el Gerente de la Empresa MIXERSUR, mediante el cual comunica a la Oficina Regional de Administración comunica la desmovilización y/o retiro de equipos /maquinaria, refiriendo que dichos equipos han sido instalados y operados en la obra "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS", teniendo un plazo de 60 días calendarios habiendo iniciado el servicio el día 11-05-2017 y culminado a la fecha 12-07-2017 (...).

Que, a fojas 02, obra el informe N°070-2017-GRA-GRI-SGO/VADC-RO, de fecha 31 de julio de 2017, mediante el cual el Ing. Víctor Augusto de la Cruz Cueto, Ingeniero Residente de la Obra SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLA Y TRAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS", informe a la Sub Gerencia de Obras, Ing. Rubén F. de la Torre Toscano, el incumplimiento de desmovilización de planta concretera y generador O/S 712 PALNTA DE PRESPARACION DE CONCRETO (INC GENERADOR), que como se señaló en la Carta N° 041-2017/MIXERSUR, del 12 de julio de 2017, la fecha de desmovilización y retiro el 12 de julio de 2017, por lo que a su vez solicita la notificación al proveedor para el cumplimiento de lo mencionado en dicha carta.

Que, a fojas 03, obra la carta N° 054-2017/MIXERSUR-GG, mediante el cual el gerente de la empresa CONTRATISTAS Y CONCRETOS DEL SUR E.I.R.L, remite propuesta técnica y económica del SERVICIO DE ALQUILER DE GENERADOR ELECTRICO, por el monto total de S11,000.00 soles

Que, a fojas 35, obra la carta N° 053-2017/MIXERSUR-GG, mediante el cual el gerente de la empresa CONTRATISTAS Y CONCRETOS DEL SUR E.I.R.L, remite propuesta técnica y económica del SERVICIO DE ALQUILER DE PLANTA DE CONCRETO INCLUYE OPERADOR, por el monto total de S/29,000.00 soles.



Que, a fojas 04/05, obra los Términos de Referencia para la Contratación de Servicios del alquiler de generador eléctrico, para la obra: **“Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en las localidades de huaschahura, mollepatá y anexos”**.

Que, a fojas 36/38, obra los Términos de Referencia para la Contratación de Servicios del alquiler de una planta de preparación de concreto-incluye operador, para la obra: **“Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en las localidades de huaschahura, mollepatá y anexos”**.

Que, a fojas 18/19, obra el Informe N°226-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO, de fecha 12 de septiembre de 2017, el Ing. Víctor Augusto de la Cruz Cueto, Residente del a Obra en mención, remite la conformidad del servicio de alquiler de un Generador de Energía Eléctrica, valorizado del servicio de alquiler de generador eléctrico, O/S 732, debidamente autorizada por el Ing. Juan Carlos Melgar Ayala, supervisor de la obra, valorizada por S/.11,000.00 soles.

Que, a fojas 51/52, obra el informe N°139-2017-GRA-GG-GRI-SGO/VDLCC-RO, de fecha 12 de septiembre de 2017, el Ing. Víctor Augusto de la Cruz Cueto, Residente del a Obra en mención, remite la conformidad por el servicio de alquiler de una planta para preparación de concreto, O/S 712, debidamente autorizada por el Ing. Juan Carlos Melgar Ayala, supervisor de la obra, valorizada por S/29,00.00 soles.

Que, a fojas 20, obra el Memorando N° 349-2017-GRA-GG-GRI, el Ing. Rubén F. de la Torre Toscano, Sub Gerente de Obras, solicita al Ing. Víctor Augusto de la Cruz Cueto, Residente de la Obra, **“Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en las localidades de huaschahura, mollepatá y anexos”**, remitir informe complementario, ya que de la evaluación de los informe de conformidad de los servicios prestados por el alquiler de la planta para preparación de concreto y servicio de un generador de energía eléctrica, se tiene que el requerimiento presentado menciona un plazo de ejecución de 02 meses, sin embargo presentan copias del cuaderno de obra donde se muestra que se hace uso de los equipos alquilados por 05 días. teniendo en consideración que el requerimiento de un servicio se realiza de acuerdo a la programación de obra, para determinar los costos del servicio.

Que, a fojas 21/22, obra el Informe N° 233-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO, de fecha 15 de septiembre de 2017, dirigido a la Sub Gerencia de Obras, mediante el cual el Ing. Víctor A. de la Cruz Cueto, concluye en lo siguiente:

CONCLUSION:

*Las maquinarias tanto la panta de preparación de concreto como el generador de energía eléctrica fueron instadas en obra para prestar sus servicios a partir del 13 de mayo de 2017 y culminadas sus servicios el 12 de julio de 2017, en la que el proveedor de servicios manifiesta el retiro de sus maquinarias a través de la carta N° 0041-2017/MIXERSUR/GG emitida el 12 de julio de 2017*Que, a fojas 11/14, obra el 1er, 2do, 3er y 4to entregables respecto a la elaboración del perfil y expediente técnico del proyecto de mejoramiento del servicio turístico de albergue de los baños termales de san pedro de Larcay – Sucre – Ayacucho.



Que, a fojas 24/26, obra la OPINION LEGAL N° 085-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE, de fecha 27 de septiembre de 2017, mediante el cual la Abg. Gladys Frida Rulay Enciso, se dirige al Director Regional de Asesoría Jurídica del GRA, referente al pago por el Servicio de Generador de energía Eléctrica y Planta de preparación de concreto, en la que refiere lo siguiente:

(...)

TERCERO.- Según los términos el resumen de horas máquina alquilada y cuaderno de obra que obra en el expediente a fojas 26 al 33 sobre el **GRUPO ELECTROGENO**, menciona que el sábado 13may2017 ingresó el grupo electrógeno a la obra Proyecto de tratamiento de aguas residuales, habiéndose instalado, montaje y pruebas de mantenimiento y no haber laborado por falta de frente hasta el 12 de julio de 2017, **haciendo un total de 35 horas trabajados o manipulados en pruebas de mantenimiento con las observaciones de que las maquinarias alquiladas tuvieron deficiencias en el vaciado del concreto, se ha desperdiciado el concreto, el ciclo cónico del cemento no funcionó correctamente, para la dosificación por lo que se ha solicitado al Supervisor de obra para el cambio de maquinaria y/o equipos o en todo caso la resolución de contrato**, del cual se informa que laboró la máquina durante los 60 días, y tenemos que pagar la suma de S/11,000.00 soles, cuando en verdad laboró deficientemente 35:30 hrs.

CUARTO.- Respecto al resumen de horas máquina alquilado y cuaderno de obra que obra en el expediente a fojas 07 al 15, sobre **LA PLANTA DE CONCRETO**, menciona que el 13mayo2017 ingreso de la **PLANTA DE CONCRETO** a la obra proyecto de tratamiento de aguas residuales, habiéndose instalado, montaje y prueba de planta de concreto durante 07 días y no haber laborado por falta de frente de los días siguientes, **HACIENDO UN TOTAL DE 50:50 HORAS MAQUINA TRABAJADOS, ES DECIR NI UNA SEMANA**, con las observaciones que **no laboró por falta de frente, y a partir del 07 de julio se empezó con el desmontaje de la planta de concreto y retirándose el 12 de julio**, del cual se informa la máquina laboró durante 60 días y tenemos que pagar la suma de S/29,000.00 cuando en verdad laboró 50:50 hrs.

QUINTO.- En resumen el **GENERADOR ELECTRICO**, se instaló, montaje y prueba, hasta el 16may2017, el lunes 05, 12, 14, 23 de junio de 2017 realizó trabajo, estando disponible hasta el 10 de julio2017, total estuvo habilitado disponible la máquina **DURANTE 46 DÍAS, DE LOS CUALES SOLO TRABAJÓ 04 DÍAS**, y durante 05 días fue instalación, montaje, prueba, desinstalación y retiro, incumpliendo las otras condiciones establecidas en los términos de referencia que el costo de entrega del servicio incluye la movilización y desmovilización, instalación y puesta en funcionamiento de la planta puesto en obra.

La **PLANTA DE CONCRETO** se instaló, montaje y prueba el 13mayo2017, al 20mayo2017, considerándose **habilitado** a partir del día **22MAY2017 hasta el jueves 06jul2017**, ya que el 07 de julio empezaron con el desmontaje de la planta antes de que cumpliera lo pactado, entonces la máquina estuvo habilitado y disponible solo, **UN MES CON 14 DÍAS de los cuales SOLO SOLO HA TRABAJADO 35:30 HRS EQUIVALENTE A 4 DÍAS DE TRABAJO**, ya que las condiciones incluía la movilización y desmovilización, instalación y puesta en funcionamiento de la planta puesto en obra.



SEXTO.- Los funcionarios de turno que estuvieron en la Obra fueron Ing. Pavel TORRES QUISPE, Víctor A. de la Cruz Cueto (Residente de Obra), Juan Carlos Melgar Ayala (Supervisor de Obra), Medalit Avalos Cuya (Residente de Obra).

SEPTIMO.- El 12 de setiembre de 2017 mediante informe N° 226-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO, el Residente de obra ing. Víctor de la Cruz Cueto remite la conformidad de servicio del GENERADOR ELECTRICO, para el pago de los 60 días, por la suma de S/.11,000.00 soles, de un hecho presuntamente doloso e irregular. Mediante informe N° 139-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO, el Supervisor de Obra Ing. Juan Carlos Melgar Ayala remite la Conformidad de Servicio de la PLANTA DE CONCRETO para el pago de S/.29,000.00 de un hecho presuntamente doloso e irregular.

(...)

DECIMO.- De conformidad a la orden de servicio N° 0000732 de fecha 08 de MAYO DE 2017 para el alquiler de Generador de Energía Eléctrica, la afectación presupuestal fue **18.040.0088.0082.205558, 4000193**, y de la Orden de Servicio N° 0000712 de fecha 05 de MAYO DE 2017 por alquiler de planta de concreto, la afectación presupuestal es **18.040.0088.0082.2055858.4000193**, es decir, el mismo presupuesto y con diferencia de 03 días hábiles, de lo que se pudo realizar una contratación completa, pro que dolosamente no se hizo, de lo que se presume que se ha incurrido en fraccionamiento, consecuentemente causando daño irreparable al Estado.

(...)

Estando a las consideraciones expuestas, la letrada que suscribe la presente **OPINA:**

(...)

- o Se ponga en conocimiento del **Tribunal de Contrataciones del Estado** la presunta **infracción del Art. 19° del Decreto Supremo N°056-2017-EF de prohibición de Fraccionamiento** cometida por Percy Reátegui Picón en su calidad de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho.
- o Se ponga en conocimiento del **Tribunal de Contrataciones del Estado** la información **FALSA** del Residente de Obra y Supervisor de Obra, que han dado conformidad de servicios, faltando a la verdad.
- o Se ponga en conocimiento del **Tribunal de Contrataciones del Estado** la infracción del Art. 40.1 de D. Leg. 1341, e **incumplimiento de la Empresa CONTRATISTAS Y CONCRETOS DEL SUR EIRL**, por haber realizado la instalación, montaje y prueba de mantenimiento, dentro de los días de contrato, causando daño al Estado dolosamente.
- o El **PAGO** de los servicio de Energía Eléctrica y Planta de concreto, solamente se pague por los días laborados, siendo de entra responsabilidad del área usuaria, el residente de Obra, Supervisor de Obra, quienes debería asumir con el daño causado al estado y el pago correspondiente a la empresa.
- o Se oficie a la **Secretaría Técnica** para la determinación de responsabilidades independientemente del fuero civil y penal de los servidores y funcionarios de turno de ese entonces, que permitieron el fraccionamiento.
- o Se remita copias fedatas de los actuados a la **Procuraduría Pública Regional** para las acciones correspondientes.



Que, mediante decreto N° 9026-2017-GRA/GG-ORAJ, de fecha 27 de setiembre de 2017, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRA, remite a la Sub Gerencia de Obras para su conocimiento y atención, (fs. 26 – vuelta), mediante Decreto 8996-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 29/09/2017, de fecha 29/09/17, el Sub Gerente de

Obras, remite al ing. Víctor De la Cruz, a fin de tramitar su pago de acuerdo a la recomendación por la oficina de asesoría jurídica.

Que, a fojas 27, obra el Informe N° 300-2017-GRA-GRI-SGO/VADC-RO, de fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual el Ing. Víctor de la Cruz Cueto, residente de obra y el Ing. Juan Carlos Melgar Ayala, Supervisor de Obra, solicitan se reconsidere la opinión legal emitida en la OPINION LEGAL N° 085-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE, de acuerdo a lo siguiente:

“... debido a que se realiza una interpretación de las ordenes de servicio elaboradas por la anterior gestión, que menciona por mes y en dos armadas, que inicia el 09 de mayo de 2017. Por lo que no e ocurrió en hecho doloso e irregular. Por lo que mi Residencia de obras, de acuerdo a la opinión legal solo dará conformidad de los 04 días mencionados en las consideraciones expuestas por la letrada Abog. Galdys Frida Rulay Enciso.

Asimismo, solicita, que se reconsidere en la opinión legal, lo siguiente:

- o *Se ponga en consideración del tribunal de contrataciones del Estado la información FALSA del Residente de Obra y Supervisor de Obra, que han dado conformidad de servicios, faltando a la verdad.*
- o *Con respecto al pago de los servicios de energía eléctrica y plata de concreto, en la parte que dice: “..., el Residente de obra, Supervisor de Obra, quienes deberán asumir con el daño causado al estado y el pago correspondiente a la empresa”*

Que, a fojas 28, obra el Oficio N° 3945-2017-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 13 de octubre de 2017, El Ing. Rubén de la Torre Toscano, solicita al Director Regional de Asesoría Jurídica, reconsideración en la Opinión Legal N° 85-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE.

Que, a fojas 20/30, obra la Opinión Legal N° 49-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, de fecha 29 de noviembre de 2017, emitido por la Abog. Lizzet A. Preguntegui de la Cruz, Abogada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en la cual concluye:

III. CONCLUSION

Por tanto, estado a las consideraciones antes citadas, la letrada que suscribe OPINA:

- *Al no haberse realizado una debida valoración de los documentos que constan en el expediente por parte de la abogada Gladys Frida Rulay Enciso en su opinión legal, se deja sin efecto en todos los extremos la Opinión Legal N°085-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE y se tenga presente las consideraciones realizadas en la presente opinión legal.*
- *Al haber otorgado el supervisor y residente de la citada obras las conformidades de servicio mediante informe N° 139-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO e informe N°226-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO, corresponde realizar el pago a la empresa contratista y concretos del sur E.I.R.L, por el alquiler de del generador de energía eléctrica y el alquiler de la planta para la preparación de concreto materializadas en las ordenes de servicio N° 732 y N°712, valorizados por un importe de S/. 11,000.00 y S/.29,000.00 soles, respectivamente.*
- *Derívese copia del presente caso a la Secretaria Técnica que es el órganos instructores del Procedimiento Disciplinario que apoya el desarrollo de procedimiento disciplinario, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar*



los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública y que depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, en tal sentido corresponde a la Secretaría Técnica documentar la actividad probatoria y precalificar las presuntas faltas contra el Ing. Pavel Torres Quispe (Supervisor de Obra) y el Ing. Medalit Avalos Cuya (Residente de Obra) y los que resulten responsables, por la inobservancia a la Directiva N 003-2017-GRA/GG-ORADM, y quienes son responsables por haber requerido el alquiler de las maquinarias sin considera el plazo razonable de acuerdo a la necesidad que se requiera para realizar la actividad, causando un perjuicio económico a la entidad, asimismo, contra los que resulten responsable por el fraccionamiento del presente proceso al desconocer la unidad esencial de los servicios que es la división artificial de una contratación unitaria.

Que, **Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:**

a) LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

b) MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO – MOF, APROBADA MEDIANTE ORDENANZA REGIONAL N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre de 2008.

OFICINA DE ABASTECIMIENTO, PATRIMONIO FISCAL.

1. FUNCIONES GENERALES

(...)

e. Elaborar y suscribir los contratos por las fuentes de financiamiento gastos corrientes e inversiones para la adquisición y suministro de bienes y servicios, determinados en los proceso de selección por adjudicaciones directas y de menor cuantía.

II. FUNCIONES ESPECÍFICAS

a. Planificar, dirigir y coordinar actividades de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio Fisca, de conformidad a a normatividad emanada del órgano rector correspondiente.

c) LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 1341.

Artículo 20° Prohibición de fraccionamiento

Se encuentra prohibido la contrataciones de bienes, servicios u otras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según a necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.



d) REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF

Artículo 19.- Prohibición de Fraccionamiento

19.1. El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuar en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda.

Que, por consiguiente estando a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 202 y 207 B - 2017-GRA/ST; se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle::

Econ. PERCY REATEGUI PICON, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**”; ya que de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el servidor **Econ. PERCY REATEGUI PICON, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal**, habría transgredido la **LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 1341**, que establece en su **Artículo 20°. Prohibición de fraccionamiento**. “*Se encuentra prohibido la contrataciones de bienes, servicios u otras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según a necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública*”, toda vez que, el citado trabajador en su condición de Director de la Oficina de abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces, autorizó la Orden de Servicio N° 0000712 para el alquiler de planta de concreto y la Orden de Servicio N°0000732, para el alquiler de Generador de energía, con los cuales se contrató de forma directa el alquiler de dichos servicios, para la meta 0016, “IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y AGUAS RESIDUALES DE LA LOCALIDADES DE HUASCAHURA Y MOLLEPATA Y ANEXOS”, verificando que el monto contratado con el proveedor, asciende a la suma de S/.40,000.00 soles; omitiéndose las acciones administrativas a fin de **convocarse a un proceso de selección**, con el propósito de realizar la contratación de servicios de alquiler ya referidos; presumiéndose una falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones del citado Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, al haber autorizado y suscrito las ordenes de servicio, lo que habría generado que se incurra en fraccionamiento del servicio de alquiler de planta de concreto y alquiler de Generador de energía, para la meta 0016, el mismo que debió ser objeto de un solo proceso y/o contrato; incurriendo de esta manera en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario.

Que, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito la falta de carácter administrativo; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente



investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor: **Econ. PERCY REATEGUI PICON, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal**, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces.

Que, **LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**, Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción a imponer contra los servidores, sea de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION**.

Que, Teniendo en cuenta que el segundo párrafo del artículo 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece: (...) en el caso de control, el Secretario Técnico procede a identificar en su informe al órgano Instructor competente, y estando a lo dispuesto por el Artículo 92° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal a), es competente el jefe inmediato del presunto infractor.

En consecuencia, el Órgano Instructor competente para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo, es la **DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACION DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor: **Econ. PERCY REATEGUI PICON**, en su condición de **Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal** del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, descrita en el Inciso **d) La Negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85° de la LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACION DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General remita copias fedatas del expediente disciplinario **N° 202 y 207 B-2017-GRA/ST** a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Dirección Regional de Administración y a la Secretaría Técnica, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



**GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO**
Lic. Adm. Julio Luis Berrios Feria
Director Regional de Administración